

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14284/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A OTORGAR APOYOS BAJO EL ESQUEMA DE CHEQUE ESCOLAR.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

CHEQUE ESCOLAR

C. María Guadalupe Rodríguez Martínez.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, PROYECTO DE INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO A LA FRACCION 1 DEL ARTICULO DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con datos de la Asociación Nacional para el Fomento Educativo, y la Asociación Nacional de Escuelas Particulares en la República Mexicana, (ANFE-ANEP) advirtió que este será el ciclo escolar más complicado, ya que si bien muchas escuelas sobrevivieron el año pasado, en 2021, más del 40% ya no podrán seguir adelante pues sus ahorros se acabaron y no ha habido ninguna disposición del gobierno federal para otorgar sus facilidades hacendarias ante la prolongación de la pandemia.

Advirtió que el cierre de las escuelas provocará la pérdida de más de 200 mil empleos entre trabajadores docentes, administrativos e intendencia. De acuerdo con datos de la Secretaría de Educación Pública, hasta el ciclo escolar 2019-2020

en el país existían alrededor de 47 mil escuelas particulares hasta nivel medio superior, con más de 5 millones 300 mil estudiantes, lo que representa el 15% de la totalidad del sistema educativo nacional. De ese total de estudiantes, alrededor de 3 millones ya han salido de las escuelas particulares para inscribirse en el servicio público, lo que significará otro problema más para el sistema educativo nacional.

Algunas asociaciones de padres de familia expusieron que al menos el 30% de la matrícula en escuelas privadas se irá a escuelas públicas porque los padres de familia no tienen con qué pagar y por este motivo aproximadamente el 40% de estos planteles cerrarán temporal o definitivamente. Las bajas que estamos viendo son de todos los colegios en general, en las edades escolares de un año a cinco años.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Educación, en el estado hay un millón 50,000 niños de los cuales 367, 500 son de colegios privados por lo que el 30% serían de 110, 250 niños.

Se estima que el 40% de los centros educativos privados van a cerrar a nivel nacional, esto equivale a la desaparición de 18, 657 colegios en México, indicó la Asociación Nacional para el Fomento Educativo y la Asociación Nacional de Escuelas Particulares en la República Mexicana. La proyección inicial era de 25% pero después de que la SEP anunció que las clases serían a distancia, la ANFE-ANEP indicó que la afectación será cuatro de cada 10 centros educativos particulares.

De acuerdo con datos de la SEP hasta el ciclo escolar 2019-2020 operaban en el país 46,642 escuelas privadas, pero ante la reducción de la matrícula o deserción de alumnos, seguirán operando 27, 958 centros educativos. Las mayores afectaciones estarán en la educación media superior y superior, porque los padres no están en condiciones de pagar y desde años pasados se venía presentando una deserción, que creemos será mayor por el cierre de oportunidades laborales.

La pérdida de empleo y reducción de horas laborables han sido algunas de las consecuencias que trajo consigo el COVID19. Las familias mexicanas comienzan a reducir gastos, entre ellos, las colegiaturas de la educación privada. La pandemia no solo trajo consigo el cierre de diversos espacios físicos, entre ellos centros educativos. Lo que se creyó que sería más una medida temporal de algunas semanas, se convirtió en meses y con el paso del tiempo, la incertidumbre no ha hecho más que aumentar. La pérdida de empleo y reducción de horas laborables han sido algunas de las consecuencias que trajo consigo el covid 19. Lo cual a su vez trajo inseguridad económica, ya que algunos sectores se han visto en la necesidad de reducir sus nóminas o incluso algunas empresas han tenido que cerrar permanentemente.

En México la educación privada representa 5 millones 321 mil 481 alumnos y 485 mil 188 profesores lo que representa el 15% de la totalidad del sistema educativo. Sin embargo el gobierno federal ha minimizado el impacto económico que ha generado miles de pérdidas de empleo en el país.

En virtud de lo anterior he venido a promover el denominado cheque escolar, que tiene una base académica e investigadora de la década de 1950, cuando el novel de economía Milton Friedman propuso varios modelos de cooperación público privada para garantizar servicios básicos de manera más eficiente y con mayor libertad de elección, tradicionalmente conocido como sistema de vouchers. Lo que Friedman planteaba era que todas las familias independientemente de su renta, pudiesen escoger en materias como la educación o la sanidad.

El funcionamiento del sistema es el siguiente. El estado proporciona un cheque mensual o anual a las familias específicamente a todos aquellos con cierto nivel de renta para que puedan decidir libremente a que colegio llevar a sus hijos y que educación reciban estos. Así, se garantizaría la accesibilidad a educación tanto

pública como privada, ya que se calcula sobre una media del coste por alumno en ambos sistemas educativos.

Muchos pensarán que, quizás el incluir la educación pública devaluará la aportación del cheque, pero no es así, ya que en España al igual que en muchos países europeos, el coste medio por alumno en la educación supera el de la privada. El cheque escolar es una verdadera opción para las familias ya que estos podrían tener la oportunidad de educar a sus hijos en colegios privados que podrían enseñar materias que no están en el sistema educativo estatal y por ejemplo pueden optar por colegios más competitivos, por lo tanto el cheque escolar es una política inclusiva que apoya a los que menos oportunidades tienen para alcanzar el progreso socioeconómico en el estado de Nuevo León.

Cabe destacar que el Cheque Escolar es una aportación que llegaría directamente a las familias con hijos en etapa escolar y es perfectamente financiable ya que serían los privados quienes tendrían que hacer la inversión en infraestructura, capacitación a los profesores, y el estado dejaría de invertir en infraestructura y bienes muebles para ampliar la calidad y cobertura del sistema educativo.

Otro punto importante a analizar es que provocaría una mayor competencia entre los colegios privados ya que en su afán de atraer potenciales clientes para sus colegios enriquecerían la oferta educativa y tratarían de diferenciarse especializándose en ciertas áreas o materias educativas en las que serán más competentes, lo que acrecentaría potencialmente la calidad educativa y las opciones del sistema. Todos los centros estarían obligados a cumplir con un currículo mínimo de materias, independientemente de que fuesen públicos o privado, tal y como ocurre hoy en día, pero con la diferencia de que dispondrían de mayor libertad de especialización.

Cabe destacar que en Nueva Zelanda, Australia, zonas de Italia y varios estados norteamericanos o Suecia. Los efectos han sido un menor gasto público y una mayor calidad académica, que han hecho crecer la igualdad en resultados educativos entre regiones. El modelo más similar al español es el sueco, que se inició en 1992, a través de una ley que garantizaba la libertad de elección entre las escuelas públicas o independientes, en 1993 a través de una ley que garantizaba la libertad de elección entre escuelas públicas o independientes. En 1993 se amplió para que afectara también a la educación secundaria, reduciendo así el control estatal sobre la enseñanza, pero garantizando su calidad y un acceso universal.

Los beneficios los podemos enunciar de la siguiente manera:

- Los padres tendrán la capacidad para elegir que educación desean para sus hijos en lugar de la deseada e impuesta por los burócratas de la enseñanza.
- La oportunidad de elegir y decidir sobre un aspecto básicos, la formación de sus hijos estimula su interés, su participación y su dedicación en el proceso educativo.
- Los bonos escolares promueven la competencia y por tanto conducen a reducir los costes, a incrementar la calidad y a fomentar la innovación.
- El cheque permite el acceso a las escuelas privadas de los alumnos de familias de baja rentas, bajas y por tanto contribuye a la igualdad de oportunidades.

Por otro lado las escuelas privadas dan empleo a casi medio millón de docentes, sin contar personal administrativo, de mantenimiento y limpieza, se trata de una fuente importantes de empleos formales y de alto nivel de escolaridad, por lo que el cierre de mas de 12 mil escuelas elevaría el desempleo de México.

Con esta propuesta legislativa planteamos otorgar un cheque o bono educativo a la madre, padre de familia o tutor para cubrir parte de la educación del estudiante, se debe además comprobar que este incentivo se utilizara exclusivamente y para utilizarlos en el pago de la colegiatura.

Es importante mencionar que el presupuesto 2020 aumento dinero a educación, pero el 98% es para el pago de nómina y de servicios este gasto represento el 3.1% del PIB misma proporción que en el 2019 y equivale a 11.6% del gasto total, esto es menos al 11.8% que significo el PEF 2019. Tan solo la nómina de los docentes de educación básica abarca el 44.3% del gasto educativo del año, con un monto de 357 mil 963 millones de pesos 1.4% del PIB. Esta se paga a través del Fondo de aportaciones para la Nómina Educativa y el Gasto Operativo (FONE) servicios personales. Solo el 0.1% para nuevas escuelas es decir el gasto de obra pública abarcaría solo el 0.1% del presupuesto educativo y conllevaría una baja real de 47.2% del PEF 2019.

Es importante señalar que el artículo 3º constitucional tiene previsto que la educación preescolar, primaria, y secundaria conforman la educación básica; la educación media superior y superior serán obligatorias y además establece la obligatoriedad y gratuidad en la educación.

Cabe mencionar que el cheque escolar, no es lo mismo que una beca escolar en virtud de que el cheque se le entrega a las familias con menos recursos, de modo que estas puedan emplearlo en el pago de un colegio privado, que ellas mismas eligen. De este modo el Estado garantizaba el pago de la educación a las familias y éstas podían elegir libremente la educación a las familiar y estas podían elegir libremente la educación que quieran proporcionar a sus hijos.

En Suecia había muy pocas escuelas privadas antes de la reforma del sistema escolar de 1992, Algunas de ellas financian de forma privada, mientras que otros recibían, recursos públicos, aunque siempre era necesaria una decisión del gobierno para la obtención de financiación pública.

Un argumento frecuentemente utilizado, tanto en Suecia como en otros países para oponerse al modelo de libertad de elección escolar, es el inexorable degradación de la escuela pública al entrar en competencia con los centros privados, ya que los mejores alumnos y profesores se concentrarían en éstos, abandonando progresivamente los primeros, sin embargo esto no ha sucedido en los países en donde se ha implementado el cheque escolar. Al contrario se comprobó que la competencia entre los colegios había forzado a los centros públicos a gestionar mejor sus recursos y a mejorar la calidad de la educación.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto:

DECRETO

UNICO: SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO A LA FRACCION 1 DEL ARTICULO DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Artículo 5.- Es obligación del Estado de Nuevo León, prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, secundaria, y la media superior. Podrá ofrecer también educación inicial

...

...

I.- Gratuita....

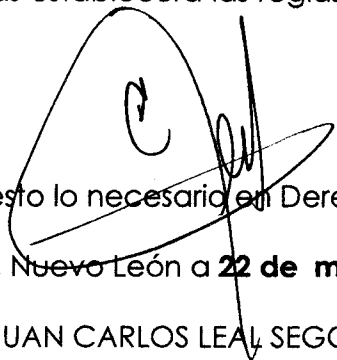
El gobierno del estado tiene la obligación de financiar programas a fin de otorgar apoyos bajo el esquema de cheque escolar que será utilizado única y exclusivamente al pago de colegiaturas, impartida por particulares en los niveles escolares preescolares, básico y media superior con la finalidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

SEGUNDO: El Congreso de Nuevo León deberá destinar los recursos presupuestarios necesarios en el presupuesto de egresos 2022.

TERCERO: La Secretaría de Educación Pública del Estado de Nuevo León en un periodo no mayor a los 30 días establecerá las reglas de operación del programa "cheque escolar".


"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a **22 de marzo 2021.**

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.



Año: 2021

Expediente: 14286/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA HERNÁNDEZ Y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-

Los suscritos, Diputados, **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATHAN TIJERINA HERNÁNDEZ Y ARTURO B. DE LA GARZA GARZA** integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hago uso de esta tribuna para someter a su consideración la presente **iniciativa de reforma por adición el artículo 6º, fracción VIII Bis, inciso f) de la Ley De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia y por adición el artículo 33, fracción VI de la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La episiotomía en México es una de las intervenciones más frecuentes durante un parto natural. Su práctica es rutinaria, sin embargo, la Organización Mundial de la Salud recomienda que sea selectiva. Cuando no es anunciada ni consentida entra en la categoría de violencia obstétrica, **un tipo de violencia de género.**

En algunas ocasiones utilizada de forma rutinaria por los médicos con la finalidad de evitar un desgarre al momento del nacimiento es que se lleva a cabo este procedimiento médico que consiste en la realización de una incisión quirúrgica

en la zona del perineo femenino, que comprende piel, plano muscular y mucosa vaginal, cuya finalidad es la de ampliar el canal blando para abreviar el parto y apresurar la salida del producto de la gestación o bien del recién nacido.

Sin embargo, en vista de que esta práctica se ha vuelto de rutina y con el fin de atender dicha situación y transformar la atención a mujeres y neonatos para mejorar su salud y bienestar la Organización Mundial de la Salud emitió las Recomendaciones de la OMS Para Los Cuidados Durante El Parto, Para Una Experiencia De Parto Positiva. Dentro de las cuales bajo el apartado de las que conciernen al Periodo Expulsivo en el numeral 39 se establece que:

“No se recomienda el uso ampliado o de rutina de la episiotomía en mujeres que presentan un parto vaginal espontaneo.”

Ahora bien, es de mencionar que la serie de recomendaciones que se establecen en dicho documento tienen por objeto informar sobre el desarrollo de políticas de salud y protocolos clínicos pertinentes a nivel nacional y local, a fin de crear, modificar y perfeccionar la atención de salud pública para la ciudadanía, desde la administración de programas de salud, su implementación y ejecución.

Las mismas han sido sustentadas mediante pruebas científicas que valoran a través de la Clasificación de la evaluación, desarrollo y valoración de las recomendaciones mediante diversos mecanismos de certificación cuantitativo y cualitativo como lo son el *Grading of Recommendations Assesment, Development and Evaluation*, **GRADE** por sus siglas en inglés, así como el *Confidence in the Evidence from Reviews of Qualitative Research* **CERQual** por sus siglas en inglés, dando como resultado de estas consultas técnicas y estudio exhaustivo las presentes recomendaciones del documento antes mencionado.

La naturaleza biológica de la mujer es algo digno de admirarse, como portadoras de otra vida, la anatomía nos ha dotado perfectamente para dar a luz, salvo en los casos extraordinarios que de manera acertada y responsable el personal médico brinda soluciones para traer con bien al recién nacido.

Sin embargo, cuando la episiotomía es practicada de forma rutinaria, y sin consentimiento con el fin de **ahorrar tiempo y recursos, esta suele tener consecuencias negativas para la madre, primeramente, la recuperación de la episiotomía es incómoda, y en ocasiones la incisión quirúrgica es más extensa de lo que hubiera sido un desgarró natural. Ocasionando diversos problemas como molestias al orinar, dolor durante las relaciones sexuales en los meses posteriores al parto, incontinencia fecal, infecciones vaginales y potencia el riesgo de desgarramiento vaginal.**

De la misma manera la Guía Práctica Clínica de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento Quirúrgico de Episiotomía Complicada expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Dirección de Prestaciones Médicas, particularmente de la División de Excelencia Clínica refuerza lo que la OMS establece en el estudio antes señalado, mencionando como complicaciones inmediatas frecuentes de la episiotomía la hemorragia, desgarró, hematoma, edema, infección, dehiscencia y a su vez como complicaciones tardías el dolor perineal, procesos adherenciales vaginales, endometriosis sobre cicatriz de episiotomía, quiste de glándula de Bartholin por sección del conducto excretor, entre otros más.

Como podemos observar, los daños y riesgos del proceso suelen ser altos y dolorosos, inclusive son clasificados en grados de daño por procesos de episiotomía de la siguiente manera:

Grado I: Solo daños en piel

Grado II: Daño a músculos perineales, pero sin daño al esfínter anal.

Grado III: Daño a músculos perineales, involucrando al esfínter anal.

- 3ª. Lesión con afectación mayor a 50% del esfínter anal.
- 3b. Lesión con afectación menor a 50% del esfínter anal.
- 3c. Desgarro con afectación del esfínter anal interno.

Grado IV: Daño al perineo involucrado el esfínter anal completo interno y externo y del epitelio anal.

Compañeros diputados como lo mencionamos anteriormente, no se descartan los partos que requieren una episiotomía por su propia naturaleza, y agradecemos profundamente a los médicos que con consentimiento del paciente y en el mejor enfoque de salvaguardar la salud de la madre y su recién nacido efectúan este procedimiento pertinentemente, pero en la mayoría de los casos es un procedimiento que se hace, sin siquiera preguntarles a ellas, razón por la cual resulta de vital relevancia que esta soberanía tome cartas sobre el asunto y regulemos dicha cuestión.

Creo firmemente en que la comunidad médica de Nuevo León podrá asistirnos con su sabia e informada opinión a fin de que expongamos la presente propuesta a su consideración mediante una reunión de trabajo a fin de analizar ampliamente el tema y recibir su observación puntual con respecto a la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente ~~me~~ permito proponer a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma por adición el artículo 6º, fracción VIII Bis, inciso f) de la Ley De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a VIII. (...)

VIII Bis.- Violencia Obstétrica: Es toda conducta u omisión por parte del personal de servicios de salud que tenga como consecuencia la pérdida de la autonomía y capacidad de la mujer para decidir libremente sobre su parto y sexualidad y que por negligencia y/o una deshumanizada atención médica durante el embarazo, parto o puerperio dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad, que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, mediante:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, **así como practicar la episiotomía de forma rutinaria sin causa medica justificada, cuya finalidad es la de ampliar el canal blando para** ~~abreviar el parto y apresurar la salida de la persona recién nacida, sin obtener~~

el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, **salvo en los casos que previa causa medica justificada sea necesario.**

g) (...)

h) (...)

i) (...)

j) (...)

ARTICULO SEGUNDO. - Se reforma por adición el artículo 33, fracción VI de la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 33.- Se presumirá violencia hacia la mujer toda conducta u omisión por parte del personal que tenga como consecuencia la pérdida de la autonomía y capacidad de la mujer para decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad mediante:

I.- a V.- (...)

VI.- Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración **como la episiotomía de forma rutinaria sin causa medica justificada, cuya finalidad es la de ampliar el canal blando para abreviar el parto y apresurar la salida de la persona recién nacida** sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, **salvo en los casos** ~~que~~ **que previa causa medica justificada sea necesario.**

VII.- a IX.- (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

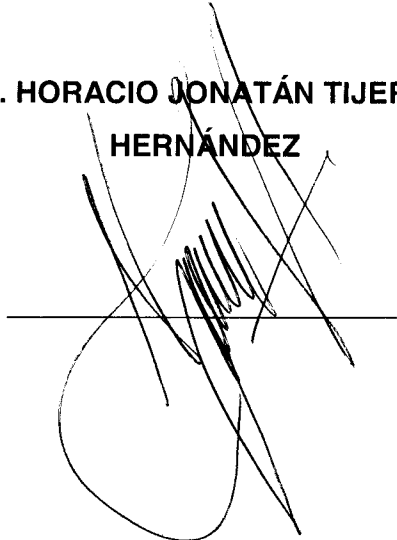
SEGUNDO. - Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

MONTERREY, NUEVO LEÓN AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN

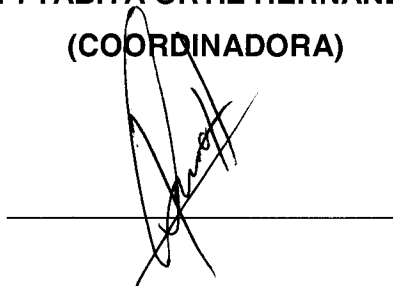
DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ



DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA



DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ
(COORDINADORA)



La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma por adición el artículo 6º, fracción VIII Bis, inciso f) de la Ley De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia y por adición el artículo 33, fracción VI de la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.

Año: 2021

Expediente: 14287/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MA. DOLORES LEAL CANTÚ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



C. Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente. -

Ma. Dolores Leal Cantú diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinadora de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, con relación a los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurre a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma por modificación el artículo 1 primer párrafo, el artículo II fracción III, el artículo 3 fracciones III y segundo párrafo, IX, XV, XVII, XIX y XXVI, el artículo 4 fracción III, el artículo 11 primer párrafo, el artículo 12, el artículo 13 párrafos primero y segundo, el artículo 15, primer párrafo, el artículo 18, el artículo 22. Segundo párrafo, el artículo 24, el artículo 27 párrafos primero, tercero y cuarto, el artículo 30, el artículo 32, el artículo 34 cuarto párrafo, el artículo 37, el artículo 41, el artículo 46, el artículo 48 segundo párrafo, la denominación del Título Tercero, el artículo 50 primer párrafo, el artículo 50 primer párrafo, la denominación del Capítulo II, el artículo 51, el artículo 62, el artículo 64 fracciones I, II y III primer párrafo, la denominación del Capítulo III, el artículo 65 primer párrafo, el artículo 66, el artículo 67, el artículo 74, párrafos segundo y quinto, el artículo 75 fracción IV, segundo párrafo, la denominación del Capítulo II, el artículo 78 primer párrafo y fracción V, párrafos primero y tercero, el artículo 81 fracciones I y II, incisos a), d), e) y g) párrafos tercero y cuarto, la denominación del Capítulo IV, el artículo 84 fracción I, inciso a) y fracción II, incisos a), d), e) y g), párrafos segundo y tercero, el artículo 88, el artículo 89 primer párrafo, la denominación del Título Primero, el artículo 91, el artículo 92, el artículo 93 primer párrafo, el artículo 95 segundo párrafo, el artículo 96, párrafos segundo y cuarto, la denominación del Capítulo III, el artículo 100 primer párrafo, el artículo 116 fracciones II y III, el artículo 193 fracción IV, el artículo 207 fracciones VI, VIII y IX, el artículo 208 primer párrafo y fracción II y primer párrafo, el artículo 209 primer párrafo y fracción II y segundo párrafo, y el artículo 225 primer párrafo; y por derogación de la fracción IV, del artículo 2, de la fracción XVIII, del artículo 3, de los párrafos segundo, sexto, noveno y décimo, de la fracción III, del artículo 33, del último párrafo del artículo 64, de los párrafos segundo y tercero del artículo 66, del último párrafo del artículo 67, del párrafo cuarto del artículo 70, del segundo párrafo del artículo 72, de la fracción V y del último párrafo del artículo 78, de los incisos c) y d) de la fracción I, y de los incisos b) y g) de la fracción II, del artículo 81, del segundo párrafo, del artículo 93, del segundo párrafo del artículo 142, del último párrafo del artículo 212, y del último párrafo del artículo 227; todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa la siguiente:

Exposición de Motivos:

El lunes 1 de marzo, en sesión celebrada a distancia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las **Acción de Inconstitucionalidad, 69/2019** y sus acumuladas **71/2019** y **75/2019** promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se desestima respecto del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso e) —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto— de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción III —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 26, 28, 29, 31, 33, párrafos primero, fracción III, y noveno —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 35, 47, 74, párrafo quinto —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 75, párrafo segundo —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 78, párrafo cuarto —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 81 —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 84, párrafo primero, fracción II —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 89, párrafo primero —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 91, párrafo segundo, en su porción normativa ‘A solicitud expresa del denunciante’, y 104, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, en los términos de los considerandos octavo y noveno de esta decisión.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 1, párrafo primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción o en situación especial’, 2, fracciones III, en su porción normativa ‘los hechos de corrupción,’ y IV, 3, fracciones III, párrafos primero, en sus porciones normativas ‘de personal de rango inferior a Secretario de Despacho, Director General o equivalente’ y ‘Tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de Secretario de Despacho, Director General o equivalente, lo será el Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o Titular del Órgano Interno de Control según corresponda’, segundo, en sus porciones normativas ‘en los casos de hechos de corrupción de servidores públicos y/o’ y ‘tratándose de sanciones administrativas’, IX, en sus porciones normativas ‘o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’ y en la letra ‘n’ de la palabra ‘están’ que aparece enseguida, XV, en su porción normativa ‘de los Particulares’, XVII, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, XVIII y XIX, en su porción normativa ‘o hechos de

corrupción', 4, fracción III, en su porción normativa 'o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley', 11, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 12, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 13, párrafos primero, en sus tres porciones normativas 'o hechos de corrupción', y segundo, en su porción normativa 'hecho de corrupción', 24, en sus porciones normativas 'o hechos de corrupción', 'directa o indirectamente' y 'o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley', 27, párrafos tercero, en su porción normativa 'o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento', y cuarto, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 30, en su porción normativa 'y de particulares relacionados con el servicio público', 32, en sus porciones normativas 'persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público' y 'Estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral', 33, párrafos tercero, noveno, en su porción normativa 'el Título Sexto', décimo y décimo primero, 34, párrafo cuarto, en su porción normativa 'y de particulares', 37, en su porción normativa 'o como particular', 41, en su porción normativa 'contrato, concesión o permiso sobre un servicio público', 46, párrafo primero, en su porción normativa 'y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento', 48, párrafo segundo, en su porción normativa 'o los particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento', el acápite del TÍTULO TERCERO siguiente, en su porción normativa 'y HECHOS DE CORRUPCIÓN', 50, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', el acápite del Capítulo II siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 51, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 62, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 64, párrafos primero, fracciones I, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', II, en su porción normativa 'o un hecho de corrupción', segundo, en su porción normativa 'hecho de corrupción', y último, el acápite del Capítulo III siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 65, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 66, párrafos segundo y tercero, 67, párrafo tercero, 70, párrafo cuarto, 72, párrafo segundo, 74, párrafos segundo, en su porción normativa 'hechos de corrupción', y quinto, en su porción normativa 'por más de un año', 75, párrafo segundo, en su porción normativa 'siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y', el acápite del Capítulo II siguiente, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 78, párrafos primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', fracción V, segundo, en su porción normativa 'del hecho de corrupción o', cuarto, en su porción normativa 'Dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y quinto, 81,

párrafos primero, fracciones I, incisos a), en su porción normativa 'que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', c) y e), II, incisos a), en su porción normativa 'que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', c), d), e), en su porción normativa 'o hecho de corrupción previsto en esta Ley', y g), tercero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', cuarto, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', y séptimo, el acápite del Capítulo IV siguiente, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 84, párrafo primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción', y fracción II, en su porción normativa 'o definitiva', 89, párrafo primero, en sus porciones normativas 'definitiva' y 'mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años', el acápite del TÍTULO PRIMERO siguiente, en su porción normativa 'HECHOS DE CORRUPCIÓN', 91, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 92, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 93, párrafos primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', y segundo, 95, párrafo segundo, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 96, párrafos segundo y cuarto, en sendas porciones normativas 'Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles', el acápite del Capítulo III siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción' 100, párrafo primero, en su porción normativa 'o hecho de corrupción', 116, fracciones II, en su porción normativa 'o hecho de corrupción', y III, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 142, párrafo segundo, 193, fracción IV, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 207, fracciones VI, VII, en sendas porciones normativas 'hecho de corrupción', y VIII, en su porción normativa 'o hecho de corrupción', 209, párrafos primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción', y segundo, fracción II, párrafos primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', y segundo, en su porción normativa 'un hecho de corrupción o' 212, párrafo último, 216, fracción I, en su porción normativa 'hechos de corrupción', el acápite de la Sección Segunda siguiente, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 225, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 227, párrafo último, y 228, en su porción normativa 'hecho de corrupción', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, de conformidad con el considerando octavo de esta determinación.

QUINTO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 33, párrafo sexto, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve y 107, fracción V, párrafo primero, en sus porciones normativas 'o permanente' y 'Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y

personas con poder de mando', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por las razones expuestas en el considerando décimo segundo de esta sentencia.

SEXTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, en los términos precisados en el considerando décimo tercero de esta ejecutoria.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Considerando que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se combaten, se acatan, presentamos la iniciativa para reformar integralmente, la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, con base en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Adicionalmente, dicha resolución impacta favorablemente, a las siguientes iniciativas, presentadas por la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, contenidas en los siguientes *expedientes*:

1.- Expediente 13924/LXXV que contiene iniciativa presentada el 30 de noviembre de 2020, turnada a la Comisión de Legislación, en la que se propone reformar diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, **para eliminar los hechos de corrupción, como sanción administrativa**, en armonía, ahora, con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la fecha antes mencionada.

2.- **Expediente 13875/LXXV** que contiene iniciativa presentada el 17 de noviembre de 2020, turnada a la Comisión de Legislación, en la que se propone reformar diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, **para eliminar la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial de particulares, contratados por el estado y municipios** (declaración “3 de 3”), en los términos de la misma resolución.

3.- Expediente 13405/LXXV que contiene iniciativa presentada el 11 de marzo de 2020, turnada a la Comisión de Legislación, en la que se propone reformar diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, **para eliminar la inhabilitación definitiva (muerte civil), por faltas administrativas graves**, ya que se trata de una sanción desproporcionada, violatoria del artículo 22 constitucional, como lo mandata la resolución que nos ocupa,

4.- Expediente 13875/ LXXV que contiene iniciativa presentada el nueve de noviembre de 2020, turnada a la Comisión de Movilidad, **para eliminar la obligación de presentar el “3 de 3”, a los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, que representan a instituciones de la iniciativa privada; prestadores del servicio de taxis, organizaciones de la sociedad civil y de colegios y asociaciones de arquitectos e ingenieros**, y con ello, estar en sintonía con la multicitada resolución del más alto Tribunal de la Nación.

Para una mejor comprensión de la iniciativa de la presente reforma, se anexa un cuadro comparativo, como lo establece el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León:

Dice:	Se propone que diga;
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en el Estado y tiene por objeto, en los términos señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, hechos de corrupción o en situación especial, así como los procedimientos para su aplicación. En el ámbito de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, así como en los Municipios, los órganos de vigilancia o control interno correspondientes ejercerán las atribuciones previstas en esta Ley.	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en el Estado y tiene por objeto, en los términos señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, hechos de corrupción o en situación especial, así como los procedimientos para su aplicación.
Artículo 2. Son objeto de la presente Ley: I.- a II.-... III. Establecer los hechos de corrupción, faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; IV. Identificar las faltas administrativas que constituyen Hechos de Corrupción; V.- a VII.-	Artículo 2.- ... I.- a II.-... III. Establecer los hechos de corrupción, faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; IV. Derogado, V.- a VII.- ...
Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I.- a II.- ...	Artículo 3.- ... I.- a II.- ...

III.-Autoridad resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango inferior a Secretario de Despacho, Director General o equivalente, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de Secretario de Despacho, Director General o equivalente, lo será el Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o Titular del Órgano Interno de Control según corresponda; Para las faltas administrativas graves y en los casos de hechos de corrupción de servidores públicos y/o de particulares, tratándose de sanciones administrativas, lo será el Tribunal; IV.-a VIII.- ... IX. Declarante: El Servidor Público o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento, que están obligados a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley; X.- a XIV.- ... XV. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos, de los Particulares, que son catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; XVI.- ... XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales de carácter privado que estén vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma; XVIII. Hecho de Corrupción: Se considerará como hecho de corrupción, la acción u omisión que el servidor público y el particular vinculado con éste realicen conjunta o individualmente, siempre que se obtenga o pretenda obtener un beneficio indebido, de valor económico o de cualquier otro tipo, tales como dádivas, favores o ventajas, para sí mismo o para un tercero, o aceptar la promesa de tales beneficios; XIX. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un	III.-Autoridad resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango inferior a Secretario de Despacho, Director General o equivalente, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de Secretario de Despacho, Director General o equivalente, lo será el Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o Titular del Órgano Interno de Control según corresponda; Para las faltas administrativas graves y en los casos de hechos de corrupción de servidores públicos y/o de particulares, tratándose de sanciones administrativas, lo será el Tribunal; IV.-a VIII.- ... IX. Declarante: El Servidor Público o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento, que están obligados a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley; X.- a XIV.- ... XV. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos, de los Particulares, que son catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; XVI.- ... XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales de carácter privado que estén vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma; XVIII. Hecho de Corrupción: Derogado XIX. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un
---	---

particular en la comisión de Faltas administrativas o hechos de corrupción; XX.- a XXV.- ... XXVI.- Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órganos de gobierno competentes en la prevención, detección, y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos: XXVII.- ...	particular en la comisión de Faltas administrativas y hechos de corrupción; XX.-a XXV.- ... XXVI.- Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órganos de gobierno competentes en la prevención, detección, y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos:. XXVII.- ...
Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León pertenecientes a los entes públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley.	Artículo 4.- ... I.- a II.- ... III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves y hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley.
Artículo 11. La Auditoría Superior, será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y hechos de corrupción. En caso de que la Auditoría Superior detecte posibles faltas administrativas no graves, deberá dar cuenta de ello a la Contraloría o al Órgano Interno de Control que corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan. En caso de que la Contraloría detecte posibles faltas administrativas no graves, dará cuenta de ello a los Órganos Internos de Control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan. Cuando la Contraloría estime que ella debe instruir una investigación o procedimiento administrativo de responsabilidad, que se sigue ante una dependencia del Administración Pública del Estado u Órgano Interno de Control de las Entidades del Estado, podrá ejercer la	Artículo 11. La Auditoría Superior, será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y hechos de corrupción.

facultad de atracción, requiriendo a la autoridad que conoce del asunto el envío del expediente respectivo. En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.	...
Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, hechos de corrupción y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, tratándose de sanciones administrativas.	Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, hechos de corrupción y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, tratándose de sanciones administrativas.
Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados, se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves o hechos de corrupción por el mismo servidor público, se substanciará el procedimiento en los términos previstos para las faltas Administrativas Graves o hechos de corrupción, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves o hechos de corrupción, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas. Cuando la Contraloría o los órganos internos de control inicien un procedimiento de responsabilidad y en la investigación se detecte la presunta responsabilidad de una falta administrativa grave, hecho de corrupción o de carácter penal, a la brevedad, remitirán el asunto dando vista a la autoridad competente anexando copia certificada de la investigación y substanciación del caso. Para los procedimientos iniciados por autoridad incompetente se estará a lo que dispone el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.	Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados, se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves o hechos de corrupción por el mismo servidor público, se substanciará el procedimiento en los términos previstos para las faltas Administrativas Graves o hechos de corrupción, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves o hechos de corrupción, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas. Cuando la Contraloría o los órganos internos de control inicien un procedimiento de responsabilidad y en la investigación se detecte la presunta responsabilidad de una falta administrativa grave, hecho de corrupción o de carácter penal, a la brevedad, remitirán el asunto dando vista a la autoridad competente anexando copia certificada de la investigación y substanciación del caso. ...
Artículo 15.- Para la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Contraloría y los órganos Internos de Control, considerarán las funciones que a cada uno de ellos les corresponde y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas, deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.	Artículo 15.- Para la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Contraloría y los órganos Internos de Control, considerarán las funciones que a cada uno de ellos les corresponde y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas, deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.

En la implementación de las sanciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública Estatal, deberán atender los lineamientos generales que emita la Contraloría en sus respectivos ámbitos de competencia. En los Poderes Legislativo, Judicial y en los órganos constitucionalmente autónomos, así como en los Municipios los órganos internos de control respectivos emitirán los lineamientos señalados.	...
Artículo 18. Los Órganos Internos de Control, deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.	Artículo 18. Los Órganos Internos de Control, deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados
Artículo 22. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes. Las personas físicas o morales interesados en brindar cualquier tipo de servicio a favor de un ente público, o concesionarios o permisionarios de un servicio público, para ser contratados deberán acreditar ante la dependencia correspondiente haber tomado un curso de prevención y concientización sobre las faltas administrativas y hechos de corrupción, debiendo firmar un documento en el que manifiesten estar plenamente conscientes de la prevención y sanción de las citadas irregularidades. Para efectos del párrafo anterior, los entes públicos deberán al menos una vez al mes impartir el curso señalado, el cual deberá ser tomado por el particular y en los casos de personas morales por aquellas personas que tengan la facultad para la toma de decisiones relacionadas con la prestación del servicio que se pretende ofrecer, así como sus representantes legales, quienes deberán firmar personalmente de recibido el curso para poder ser acreditados.	Artículo 22. -... Las personas físicas o morales interesados en brindar cualquier tipo de servicio a favor de un ente público, o concesionarios o permisionarios de un servicio público, para ser contratados deberán acreditar ante la dependencia correspondiente haber tomado un curso de prevención y concientización sobre las faltas administrativas y hechos de corrupción, debiendo firmar un documento en el que manifiesten estar plenamente conscientes de la prevención y sanción de las citadas irregularidades. ...
Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción sean	Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción sean

realizados por personas físicas que directa o indirectamente actúen a su nombre, representación y pretendan obtener mediante tales conductas, beneficios para dicha persona moral o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley.	realizados por personas físicas que directa o indirectamente actúen a su nombre, representación y pretendan obtener mediante tales conductas, beneficios para dicha persona moral o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley.
Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal, se almacenará en el Sistema Estatal de Información y en la Plataforma Digital Nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León. El Sistema Estatal de Información y la Plataforma Digital Nacional, contarán además, con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y su homóloga en el Estado. En el Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal del Sistema Estatal de Información y de la Plataforma Digital Nacional, se inscribirán según correspondan, los datos públicos de los Servidores Públicos o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento, obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos. En el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves o hechos de corrupción en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley. Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio	Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal, se almacenará en el Sistema Estatal de Información y en la Plataforma Digital Nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León. ... En el Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal del Sistema Estatal de Información y de la Plataforma Digital Nacional, se inscribirán según correspondan, los datos públicos de los Servidores Públicos o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento, obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos. En el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves o hechos de corrupción en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley. ...

público, consultarán el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados del Sistema Estatal de Información y de la Plataforma Digital Nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.	
Artículo 30. La Contraloría y los Órganos Internos de Control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos y de particulares relacionados con el servicio público. De no existir ninguna anomalía, expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.	Artículo 30. La Contraloría y los Órganos Internos de Control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos y de particulares relacionados con el servicio público. De no existir ninguna anomalía, expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.
Artículo 32. Todos los Servidores Públicos, persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Contraloría o respectivo Órgano interno de control, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral.	Artículo 32. Todos los Servidores Públicos, persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Contraloría o respectivo Órgano interno de control, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso al servicio público por primera vez; b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo. II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.	Artículo 33.- ... I.... a).- y b).-... II.- y III.-

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

Los particulares señalados en el artículo 32 de la presente Ley, deberán presentar las declaraciones señaladas en el citado artículo, entregando la declaración patrimonial inicial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, al menos quince días hábiles anteriores a la fecha en la cual se firme el correspondiente contrato y la declaración de modificación patrimonial, así como la de la conclusión del encargo en los mismos plazos señalados en la fracción II y III de este artículo.

La Contraloría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión del Servidor Público en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, la Contraloría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Sexto de esta Ley.

Derogado...

Derogado

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título **Cuarto** de esta Ley.

Tratándose de los particulares señalados en el artículo 32 de la presente Ley, cuando el incumplimiento sea a la fracción I de este artículo, así como a la presentación de las declaraciones de intereses y fiscal, la Contraloría u Órgano Interno de Control notificarán al infractor y a la dependencia encargada de la correspondiente contratación, que dicho particular no es apto para ser contratado o ser concesionario o permisionario de un servicio público, en virtud del incumplimiento mencionado. Cuando la omisión a los supuestos señalados a la fracción II y III del presente artículo, sea efectuada por los particulares referidos en el anterior párrafo, la Contraloría u Órgano Interno de Control, notificarán al infractor y a la dependencia encargada de la correspondiente contratación, concesión o permiso, el que cualquiera de estos ha terminado, lo anterior, sin perjuicio para el ente público, y podrá dicha autoridad solicitar ante el Tribunal correspondiente la apertura del procedimiento conducente a fin de que se le inhabilite definitivamente.	Derogado. Derogado
Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos Internos de Control y de la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses. La Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos y llevará el control de dichos medios. Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley. Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Contraloría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos y de particulares. Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en	Artículo 34.- Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Contraloría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos y de particulares. ...

la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.	
Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público o como particular, la Contraloría y los Órganos Internos de Control, inmediatamente solicitarán sea aclarado bajo protesta de decir verdad el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse fehacientemente que la procedencia del citado enriquecimiento fue lícito, la Contraloría y los Órganos Internos de Control procederán a integrar el expediente correspondiente, para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.	Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público o como particular , la Contraloría y los Órganos Internos de Control, inmediatamente solicitarán sea aclarado bajo protesta de decir verdad el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse fehacientemente que la procedencia del citado enriquecimiento fue lícito, la Contraloría y los Órganos Internos de Control procederán a integrar el expediente correspondiente, para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público
Artículo 41. La Contraloría y los Órganos internos de control, según corresponda, deberán formular la denuncia ante el Ministerio Público respectivo, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión, contrato, concesión o permiso sobre un servicio público.	Artículo 41. La Contraloría y los Órganos internos de control, según corresponda, deberán formular la denuncia ante el Ministerio Público respectivo, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión, contrato, concesión o permiso sobre un servicio público.
Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento, mismos que deberán presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley. Al efecto, la Contraloría y los Órganos Internos de Control, se encargarán de que las declaraciones sean integradas al Sistema de Evolución Patrimonial de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal	Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento , mismos que deberán presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley. ...
Artículo 48. El Comité Coordinador Nacional, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana del ámbito federal, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los sujetos obligados deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley. La declaración de intereses, deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También, deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público o los	Artículo 48.- ... La declaración de intereses, deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También, deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público o los

particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.	particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.
TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES y HECHOS DE CORRUPCIÓN	TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES y HECHOS DE CORRUPCIÓN
Artículo 50. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción señalados en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público. Los entes públicos, entidades o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del ente afectado en un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente de la Autoridad resolutora. En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o tesorería municipal correspondiente, deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.	Artículo 50. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción señalados en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.
Capítulo II De las faltas administrativas graves y hechos de corrupción de los Servidores Públicos	Capítulo II De las faltas administrativas graves y hechos de corrupción de los Servidores Públicos
Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen faltas administrativas graves y hechos de corrupción de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión	Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen faltas administrativas graves y hechos de corrupción de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas o hechos de corrupción, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.	Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas o hechos de corrupción, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento
Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando: I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves o hechos de corrupción en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un hecho de corrupción; y III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley. Los Servidores Públicos o particulares que denuncien una Falta administrativa grave, hecho de corrupción o faltas de particulares, o sean testigos dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora, de conformidad con la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León. Para efectos del presente capítulo será considerado hecho de corrupción lo establecido por los artículos 52, 53, 54, 55 y 57 de la presente Ley. Los casos restantes conformarán las faltas administrativas graves.	Artículo 64- ... I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves o hechos de corrupción en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un hecho de corrupción; y III.- ... Los Servidores Públicos o particulares que denuncien una Falta administrativa grave, hecho de corrupción o faltas de particulares, o sean testigos dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora, de conformidad con la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León. Derogado
Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves y hechos de corrupción	Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves y hechos de corrupción
Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo, se consideran vinculados a faltas administrativas graves y hechos de corrupción, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley. Cuando la Auditoría Superior, la autoridad investigadora o resolutora de la contraloría u órganos internos de control	Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo, se consideran vinculados a faltas administrativas graves y hechos de corrupción, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley. ...

tuvieren conocimiento de la posible comisión de un presunto delito, darán vista al ministerio público competente.	
Artículo 66. Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido. Asimismo incurrirá en corrupción de servidores públicos, el particular que, para alcanzar sus objetivos, proponga cualquier beneficio a favor del servidor público o cualquiera de las personas que señala el artículo 52 del presente ordenamiento, para que dicho particular alcance su objetivo. Incurrirá en chantaje el particular o particulares que, conociendo la comisión de un delito o falta administrativa por parte de un servidor público, se aprovechare de esta situación para obtener ventaja indebida, en su beneficio o de las personas a que se refiere el artículo 52 de ésta Ley.	Artículo 66.- ... Derogado Derogado
Artículo 67. Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentre impedido o inhabilitado para ello. También, se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de las respectivas Leyes. Asimismo incurre en participación ilícita en procedimientos administrativos, la persona física o moral, que dentro de cualquier procedimiento para obtener un contrato, para brindar algún servicio a favor de un ente público, o teniendo celebrado éste, cambien el o los representantes legales, socios, propietarios o personas que tengan facultad de la toma de decisiones relacionadas con la prestación del servicio contratado, siempre y cuando éstos se encuentren	Artículo 67.- ... Derogado.

sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa.	
Artículo 70. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal. También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos. Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario, con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja, en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley. Asimismo se sancionará administrativamente a las personas físicas o morales que incumplan un servicio o contrato convenido con algún ente público, lo anterior con independencia a las sanciones civiles o penales que se deriven por la comisión del hecho que se imputa. Las faltas referidas en el presente artículo también resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos el Tribunal será el encargado de resolver estos asuntos y la Auditoría Superior del Estado será la autoridad competente para realizar la investigación y substanciación de los procedimientos que refiere esta Ley, y podrá solicitar a las autoridades competentes la información necesaria que requiera para desempeñar sus funciones, en el mismo sentido podrá requerir a un estado extranjero la información que le sea indispensable, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás ordenamientos aplicables. Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o	Artículo 70.- Derogado

indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.	
Artículo 72. Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado. Para efectos del presente capítulo serán considerados hechos de corrupción lo establecido por los artículos 66, 68, 72 párrafo primero y 70 párrafo tercero cuando este último el intermediario el intermediario sea un servidor público, de la presente Ley. Los casos restantes conformarán los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 72.- Derogado
Artículo 74. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Contraloría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescriban en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Para los demás casos no contemplados bajo los anteriores supuestos, la prescripción también será de tres años. Cuando se trate de faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años contados en los mismos términos del párrafo anterior, incluyendo los casos que se citan como no contemplados. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa, originados con motivo de la admisión del citado informe y como consecuencia de ello, se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de un año sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor la caducidad de la instancia.	Artículo 74.- ... Cuando se trate de faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años contados en los mismos términos del párrafo anterior, incluyendo los casos que se citan como no contemplados. En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de un año sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor la caducidad de la instancia

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales	...
Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Contraloría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes: I. Amonestación pública o privada; II. Suspensión del empleo, cargo o comisión; III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. La Contraloría y los Órganos Internos de Control podrán, imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.	Artículo 75.-: I.- a IV.- La Contraloría y los Órganos Internos de Control podrán, imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave
Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por faltas graves o hechos de corrupción	Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por faltas graves o hechos de corrupción
Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, consistirán en: I. Suspensión del empleo, cargo o comisión; II. Destitución del empleo, cargo o comisión; III. Sanción económica; IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; y V. Inhabilitación definitiva para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean	Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, consistirán en: I.- a IV.- ... V.- Derogado. A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean

compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad del hecho de corrupción o de la Falta administrativa grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales. En caso de que se determine la inhabilitación temporal, y no se hayan causado daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, la sanción a imponer será de tres meses a un año de inhabilitación. Dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Procederá la inhabilitación definitiva si el monto de la afectación de la falta administrativa grave excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad del hecho de corrupción o de la Falta administrativa grave. En caso de que se determine la inhabilitación temporal, y no se hayan causado daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, la sanción a imponer será de tres meses a un año de inhabilitación. Derogada.
Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en: I. Tratándose de personas físicas: a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, del estado o de los municipios según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años; c) Inhabilitación definitiva para para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas o cualquier cargo como servidor público en el estado o municipios de Nuevo León; d) Indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos; e) Inhabilitación temporal para ocupar cualquier cargo como servidor público en el estado o municipios de Nuevo León, por un periodo que no será menor de cinco años ni mayor a diez años. II. Tratándose de personas morales: a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un	Artículo 81. - ... I.- a) Sanción económica b).- ... c).- Derogada d).- ... e).- Derogada II.- ... a) Sanción económica

millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, del estado o de los municipios según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) Inhabilitación definitiva para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas o cualquier cargo como servidor público en el estado o municipios de Nuevo León;

d) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de un año ni mayor de cinco años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves o hechos de corrupción previstos en esta Ley;

e) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave o hecho de corrupción previsto en esta Ley;

f) Reparación de daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos;

g) Inhabilitación Temporal para que sus socios accionistas, representantes legales o personas que ejerzan control sobre ellas ocupen cualquier cargo como servidor público en el estado o municipios de Nuevo León, por un periodo que no será menor de cinco años ni mayor a diez años.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos d) y e) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares o hechos de corrupción.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de

b).- ...

€).- Derogada

d).- La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de un año ni mayor de cinco años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves o hechos de corrupción previstos en esta Ley;

e).- Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave o hecho de corrupción previsto en esta Ley;

f).- ...

g).- Derogada

...

Las sanciones previstas en los incisos d) y e) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares o hechos de corrupción.

administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado. Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien. Cuando se sancione una persona moral con la inhabilitación definitiva dicha sanción recaerá además en forma particular a toda persona que tenga el carácter de representante, accionista, socio, propietario y persona que ejerza el control sobre la misma. Exceptuando de lo anterior a los tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, salvo cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral.	
Capítulo IV Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares	Capítulo IV Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares
Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas: I.- La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público o entidad correspondiente; II. La inhabilitación temporal o definitiva para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorería Municipal, en términos de la legislación aplicable.	Artículo 84- Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas I.-... II. La inhabilitación temporal o definitiva para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y III.- ...
Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.	Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable; tratándose de inhabilitación definitiva, se reducirá la sanción mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años, para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos: I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa; II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió; III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa; y IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción. Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada. En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción, se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados. El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo, podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en las disposiciones legalmente aplicables, cuando así convenga a las Autoridades Investigadoras correspondientes. El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva con el objetivo de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos Federales, del Estado y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia. Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, una vez iniciado el	Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable; tratándose de inhabilitación definitiva, se reducirá la sanción mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años, para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos: I.-... II.- ... III.- ... IV.-
---	---

procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.	
DISPOSICIONES TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES, HECHOS DE CORRUPCIÓN Y FALTAS NO GRAVES	DISPOSICIONES ADJETIVAS TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES, HECHOS DE CORRUPCIÓN Y FALTAS NO GRAVES
Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, o hechos de corrupción iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. A solicitud expresa del denunciante, las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.	Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, o hechos de corrupción iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. ...
Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas o hechos de corrupción, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.	Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas o hechos de corrupción, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.
Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, o hechos de corrupción, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para el caso establezcan las Autoridades investigadoras. Lo anterior, sin menoscabo de lo que determine para tal efecto la plataforma digital del Sistema Nacional Anticorrupción y/o del Sistema Estatal Anticorrupción. En caso de que la denuncia resulte una narrativa temeraria y notoriamente improcedente, se podrá dar vista al Ministerio Público.	Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, o hechos de corrupción, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para el caso establezcan las Autoridades investigadoras. Lo anterior, sin menoscabo de lo que determine para tal efecto la plataforma digital del Sistema Nacional Anticorrupción y/o del Sistema Estatal Anticorrupción. Derogado.
Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes. Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves "o hechos de corrupción", no	Artículo 95.- ... Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves o hechos de corrupción, no les

les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes. Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley. Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación o inspección, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.	serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.
Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras. La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles. Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos. Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora. De concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles. Durante la investigación, las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.	Artículo 96.- ... La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles ... Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora. De concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles. ...

Capítulo III De la calificación de faltas administrativas y hechos de corrupción	Capítulo III De la calificación de faltas administrativas y hechos de corrupción
Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave, no grave o hecho de corrupción. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que deberá contener la falta administrativa, el presunto responsable y los terceros a quienes pueda afectar la resolución; y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.	Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave, no grave o hecho de corrupción.
Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: I. La Autoridad investigadora; II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave, no grave o hecho de corrupción; III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares o hechos de corrupción y IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.	Artículo 116.- ... I.- ... II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave, no grave o hecho de corrupción; III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares o hechos de corrupción y IV.. ...
Artículo 142. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al	Artículo 142 - ...

procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental. Cuando la autoridad acuerde diligencias para mejor proveer, será suspendido el plazo para dictar la resolución definitiva, hasta que sean desahogadas las mismas. Dicho auto no admitirá recurso alguno.	Derogado
Artículo 193. Serán notificados personalmente: I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa; IV. En el caso de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal; V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio; VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa; y VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.	Artículo 193.- ... I.- ... II.- ... III.- ... IV. En el caso de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal; V.- a VII.- ...
Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente: I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente; II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;	Artículo 207.- ... I.- ... II.- ...

III. Los antecedentes del caso; IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes; V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave, hecho de corrupción o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación; VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave, "hecho de corrupción" o falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la averiguación correspondiente; VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave o hecho de corrupción; IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen faltas administrativas o hechos de corrupción; y X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.	III.- ... IV.- ... V.- ... VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave, hecho de corrupción o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación; VII.- ... VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave o hecho de corrupción; IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen faltas administrativas o hechos de corrupción; y X.- ...
Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal de la resolución del asunto; II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta	Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. ... I.- ... II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita

descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves o hechos de corrupción. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de un hecho de corrupción o falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente. Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo; III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello; y V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciante únicamente para su conocimiento, y al superior jerárquico o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.	en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves o hechos de corrupción. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de un hecho de corrupción o falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa. III.- a V.- ...
Artículo 212. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos: I. Que la solicite el recurrente; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.	Artículo 212.- ... I.- a II.- ...

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía. La autoridad deberá de acordar respecto a la suspensión que solicite el recurrente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, una vez que se haya otorgado la garantía correspondiente, o fenezca el término proporcionado para ello	 Derogado
Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes: I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares; y II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.	Artículo 216.- ... I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares; y II.-
Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves o hechos de corrupción, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas: I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico, Contraloría u Órgano de control interno correspondiente, a efecto de que se registre las constancias de sanciones o de inhabilitación en el sistema estatal de información y en el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional que menciona el artículo 27 de la presente Ley; II. Cuando se haya impuesto una reparación del daño y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorería Municipal correspondiente. En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días hábiles, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorería Municipal correspondiente, informará al Tribunal una vez	Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves o hechos de corrupción, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas: I.- a II.-

que se haya cubierto la reparación del daño y la sanción económica que corresponda.	
Artículo 227. Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas: I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decreta esta medida, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular; y II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a las disposiciones legales aplicables. En caso de que las autoridades encargadas de realizar las inscripciones de sociedades, reciban una solicitud de una nueva sociedad cuyo objeto y características sean similares a la sociedad que se haya suspendido o disuelto y que uno o varios de sus socios sean quienes integraban alguna de las sociedades señaladas en las fracciones I y II de este artículo, deberán notificarlo de inmediato al Tribunal, a fin de que éste autorice o rechace la inscripción de la sociedad de que se trate.	Artículo 227.- ... I.- ... II.- ... Derogado

Se incluyen en la presente iniciativa, reformas a los artículos 3 fracción XXVI, 15 prime párrafo, 18 y 22 segundo párrafo, que por involuntario error, no están considerados en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia, de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto:

Artículo único.- Se reforman por modificación del artículo 1 primer párrafo, el artículo II fracción III, el artículo 3 fracciones IIII y segundo párrafo, IX, XV, XVII, XIX y XXXVI, el artículo 4 fracción III, el artículo 11 primer párrafo, el artículo 12, el artículo 13 párrafos primero y segundo, el artículo 15, primer párrafo, el artículo 18, el artículo 22, segundo párrafo, el artículo 24, el artículo 27 párrafos primero, tercero y cuarto, el artículo 30, el artículo 32, el artículo 33 fracción III, párrafo octavo, el artículo 34 cuarto párrafo, el artículo 37, el artículo 41, el artículo 46, el artículo 48 segundo párrafo, la denominación del Título Tercero, el artículo 50 primer párrafo, el artículo 50 primer párrafo, la denominación del Capítulo II, el artículo 51, el artículo 62, el artículo 64 fracciones I, II y III primer

párrafo, la denominación del Capítulo III, el artículo 65 primer párrafo, el artículo 66, el artículo 67, el artículo 74, párrafos segundo y quinto, el artículo 75 fracción IV, segundo párrafo, la denominación del Capítulo II, el artículo 78 primer párrafo y fracción V, párrafos primero y tercero, el artículo 81 fracción II, incisos a), d), e) y g) párrafos tercero y cuarto, la denominación del Capítulo IV, el artículo 84 fracción I, inciso a) y fracción II, incisos a), d), e) y g), párrafos segundo y tercero, el artículo 88, el artículo 89 primer párrafo, la denominación del Título Primero, el artículo 91, el artículo 92, el artículo 93 primer párrafo, el artículo 95 segundo párrafo, el artículo 96, párrafos segundo y cuarto, la denominación del Capítulo III, el artículo 100 primer párrafo, el artículo 116 fracciones II y III, el artículo 193 fracción IV, el artículo 207 fracciones VI, VIII y IX, el artículo 208 primer párrafo y fracciones II y segundo párrafo, el artículo 209 primer párrafo, y fracción II y segundo párrafo, el artículo 216 fracción I y el artículo 225 primer párrafo; y por derogación de la fracción IV, del artículo 2, de la fracción XVIII, del artículo 3, de los párrafos segundo, sexto, noveno y décimo, de la fracción III, del artículo 33, del último párrafo del artículo 64, de los párrafos segundo y tercero del artículo 66, del último párrafo del artículo 67, del párrafo cuarto del artículo 70, del segundo párrafo del artículo 72, de la fracción V y del último párrafo del artículo 78, de los incisos c) y d) de la fracción I, y de los incisos b) y g) de la fracción II, del artículo 81, del segundo párrafo del artículo 93, del segundo párrafo del artículo 142, del último párrafo del artículo 212, y del último párrafo del artículo 227; todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en el Estado y tiene por objeto, en los términos señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2.- ...

I.- a II.- ...

III.- Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

IV.- Derogado

V- a VII.- ...

Artículo 3.- ...

I.- a II.- ...

III. -Autoridad resolutoria: Tratándose de faltas administrativas no graves, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control.

Para las faltas administrativas graves, lo será el Tribunal;

IV.-a VIII.- ...

IX. Declarante: El Servidor Público que está obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

X.- a XIV.- ...

XV. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos, que son catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

XVI.-...

XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales de carácter privado que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

XVIII.- Derogado:

XIX. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

XX.- a XXV.- ...

XXVI.- Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órganos de gobierno competentes en la prevención, detección, y sanción de responsabilidades administrativas, así como en la fiscalización y control de recursos públicos:

XXVII.- ...

Artículo 4.- ...

I.- a II.- ...

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 11. La Auditoría Superior, será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, tratándose de sanciones administrativas

Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados, se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves o hechos de corrupción por el mismo servidor público, se substanciará el procedimiento en los términos previstos para las faltas Administrativas Graves, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves o hechos de corrupción, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Cuando la Contraloría o los órganos internos de control inicien un procedimiento de responsabilidad y en la investigación se detecte la presunta responsabilidad de una falta administrativa grave, o de carácter penal, a la brevedad, remitirán el asunto dando vista a la autoridad competente anexando copia certificada de la investigación y substanciación del caso.

...

Artículo 15.- Para la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Contraloría y los órganos Internos de Control, considerarán las funciones que a cada uno de ellos les corresponde y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas, deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.

...

Artículo 18. Los Órganos Internos de Control, deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

Artículo 22.-...

Las personas físicas o morales interesados en brindar cualquier tipo de servicio a favor de un ente público, o concesionarios o permisionarios de un servicio público, para ser contratados deberán acreditar ante la dependencia correspondiente haber tomado un curso de prevención y concientización sobre las faltas administrativas y hechos de corrupción, debiendo firmar un documento en el que manifiesten estar plenamente conscientes de la prevención y sanción de las citadas irregularidades.

...

Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre, representación y pretendan obtener mediante tales conductas, beneficios para dicha persona moral.

Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal, se almacenará en el Sistema Estatal de Información y en la Plataforma Digital Nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.

...

En el Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal del Sistema Estatal de Información y de la Plataforma Digital Nacional, se inscribirán según correspondan, los datos públicos de los Servidores Públicos, obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

...

Artículo 30. La Contraloría y los Órganos Internos de Control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores. De no existir ninguna anomalía, expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 32. Todos los Servidores Públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Contraloría o respectivo Órgano interno de control, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33.- ..

I....

a).- y b).-...

...

II.- y III.- ...

Derogado

...

...

...

Derogado

...

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Cuarto de esta Ley

Derogado

Derogado

Artículo 34.- ...

...

...

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Contraloría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

...

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, la Contraloría y los Órganos Internos de Control, inmediatamente solicitarán sea aclarado bajo protesta de decir verdad el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse fehacientemente que la procedencia del citado enriquecimiento fue lícito, la Contraloría y los Órganos Internos de Control procederán a integrar el expediente correspondiente, para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público

Artículo 41. La Contraloría y los Órganos internos de control, según corresponda, deberán formular la denuncia ante el Ministerio Público respectivo, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos, mismos que deberán presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley

Artículo 48.- ...

La declaración de intereses, deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También, deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Artículo 50. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señalados en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.

...

...

...

Capítulo II

De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento

Artículo 64.- ...

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares; y

III.- ...

Los Servidores Públicos o particulares que denuncien una Falta administrativa grave, o faltas de particulares, o sean testigos dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora, de conformidad con la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

Derogado

Capítulo III

De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

Artículo 65.-. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo, se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

...

Artículo 67.- ...

...

Derogado

Artículo 70.- ...

...

...

Derogado

...

...

Artículo 72.-...

Derogado

Artículo 75.- ...

I.- a IV.- ...

La Contraloría y los Órganos Internos de Control podrán, imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

...

...

Capítulo II

Sanciones para los Servidores Públicos por faltas graves

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I.- a IV.- ...

V.- Derogada

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad o de la Falta administrativa grave.

...

En caso de que se determine la inhabilitación temporal, y no se hayan causado daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, la sanción a imponer será de tres meses a un año de inhabilitación.

Derogada

Artículo 81.-

I.- ...

a).- Derogada;

b).- ...

c).- .. Derogada

d).- La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de un año ni mayor de cinco años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves;

e).- Derogada

II.- ...

a).- Derogada

b).- ...

c).- Derogada

d).- La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de un año ni mayor de cinco años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves;

e).- Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave previsto en esta Ley;

f).- ...

g).- ...

...

Las sanciones previstas en los incisos d) y e) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares.

...

...

...

Capítulo IV

Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares

Artículo 84- Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I.- ...

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y

III.- ...

Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves, o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable; tratándose de inhabilitación, se reducirá la sanción, para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I.- a IV.- ...

..
...
...
...
...

DISPOSICIONES ADJETIVAS TÍTULO PRIMERO

DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y FALTAS NO GRAVES

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para el caso establezcan las Autoridades investigadoras. Lo anterior, sin menoscabo de lo que determine para tal efecto la plataforma digital del Sistema Nacional Anticorrupción y/o del Sistema Estatal Anticorrupción-

Derogado.

Artículo 95.- ...

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

...

...

Artículo 96.- ...

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados.

...

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora. De concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable.

...

Capítulo III

De la calificación de faltas administrativas

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave, no grave.

...

...

Artículo 116.- ...

I.- ...

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave, no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y

IV.- ...

Artículo 142.-...

Derogado

Artículo 193.- ...

I.- a III.- ...

IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal;

V.- a VII.- ...

Artículo 207.- ...

I.- a V.- ...

VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave, o falta de particulares y la lesión producida; la

valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

VII.- ...

VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave;

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen faltas administrativas;
y

X.-...

Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

...

I.- ...

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

...

...

III.- a V.- ...

Artículo 212.- ...

I.- a II.-

...

....

Derogado.

Artículo 216. - ...

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, o faltas de particulares; y

II.-

Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I.- a II.- ...

...

Artículo 227.- ...

I.- ...

II.-

Derogado.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 24 de marzo de 2021

Dip. Ma. Dolores Leal Cantú



Año: 2021

Expediente: 14288LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

**C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ**

**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.**

PRESENTE.-



El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102,



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León,
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 119 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRUEBA DOCUMENTAL DIGITAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como sabemos con la pandemia por el COVID-19, la vida no ha vuelto a ser como la conocemos, y esto ha impactado en muchos aspectos de la misma,



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

teniendo que adaptarnos a una mayor actividad virtual.

La actividad jurisdiccional no ha sido la excepción. Ahora los juicios en su mayoría de materias y de etapas procesales son en línea, desde la misma presentación de la demanda, lo cual ha llevado también a la presentación de las pruebas de manera digital en mayor medida.

En relación a esto, la Suprema Corte de Justicia en un pronunciamiento reciente a través del amparo en revisión 307/2020 que fue publicado el 12 de marzo del presente año analizó el caso de un amparo indirecto tramitado en vía electrónica, en la que la parte quejosa, para acreditar su interés jurídico, ofreció como pruebas diversos documentos



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

digitalizados, que se estimaron como copias simples del documento original, dando lugar al sobreseimiento en el juicio, ya que se determinó que no se trataba de documentos electrónicos a los que se refiere el artículo 12, inciso f), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, por no haberse generado, modificado o procesado por medios electrónicos.

Respecto del caso anterior la Suprema Corte determinó que los documentos digitalizados de su original, ofrecidos como prueba de manera



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

electrónica en el juicio de amparo, no perderán su valor probatorio y deberán recibir el mismo tratamiento que si se hubieren presentado en su versión física, sin perjuicio de que:

- 1) Puedan ser objetados por las partes; o
- 2) Cuando el órgano jurisdiccional carezca de seguridad respecto a la viabilidad y coincidencia del documento digital frente al documento fuente, esté en aptitud de requerir excepcionalmente este último, antes de demeritar su valor probatorio.
-

La Suprema Corte arriba a esta conclusión, toda vez que de la interpretación del contenido de los Acuerdos Generales Conjuntos celebrados entre la



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, en los que se materializó el nuevo sistema de juicio de amparo, se tiene que la prueba documental digitalizada no perderá su valor probatorio por el simple hecho de provenir de un proceso de digitalización, sino que en aras de tutelar los principios que caracterizan al nuevo sistema de expediente electrónico y al juicio de amparo, el juzgador deberá otorgar el mismo tratamiento que a su documento físico, lo anterior sin perjuicio de que dichas probanzas puedan ser objetadas por las partes. De manera excepcional, y antes de calificar su valor probatorio, puede ocurrir que el órgano jurisdiccional se encuentre con situaciones dudosas o insuficientes respecto al documento probatorio



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

digital, en cuyo caso está facultado para tomar las medidas necesarias y acordar lo conveniente para dar oportunidad a las partes de presentar el documento fuente y hacerlo coincidente con el documento ingresado.

Todo lo anterior sin duda permite garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y no verlo limitado ante la situación actual de pandemia que estamos viviendo.

Por lo expuesto es que presento esta iniciativa que busca establecer expresamente en la Ley de Amparo el criterio de la Suprema Corte para salvaguardar el acceso a la justicia y que no se vea afectado el mismo desde el inicio por la presentación de pruebas documentales digitalizadas.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Se presenta el siguiente cuadro para ilustrar la propuesta:

LEY DE AMPARO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 119.- ... La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.	Artículo 119.- ... La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. La prueba documental digitalizada no perderá su valor probatorio y



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

	deberá recibir el mismo tratamiento que si se hubiera presentado en su versión física, sin perjuicio de que: 1) Puedan ser objetados por las partes; o 2) Cuando el órgano jurisdiccional carezca de seguridad respecto a la viabilidad y coincidencia del documento digital frente al documento fuente, podrá requerir excepcionalmente este último, antes de demeritar su valor probatorio.
--	---



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Es por lo anterior que se somete a su consideración
la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

**ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 119
SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO
REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y
107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para quedar
como sigue:**

Artículo 119.- ...

**La documental podrá presentarse con
anterioridad, sin perjuicio de que el órgano
jurisdiccional haga relación de ella en la**



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. La prueba documental digitalizada no perderá su valor probatorio y deberá recibir el mismo tratamiento que si se hubiera presentado en su versión física, sin perjuicio de que:

1) Puedan ser objetados por las partes; o

2) Cuando el órgano jurisdiccional carezca de seguridad respecto a la viabilidad y coincidencia del documento digital frente al documento fuente, podrá requerir excepcionalmente este último, antes de demeritar su valor probatorio.

...